

ESTADO No

35

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 06 DE JUNIO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00036	FANNY SOLIS ANGARITA	MARLIN TASCÓN Y OTRO	31/05/2022	CORRIGE SENTENCIA Y APRUEBA COSTAS
PERTENENCIA	2016-00109	JAIRO ROLDAN	COOPERADORES Y OTROS	02/06/2022	FIJAR FECHA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA
PERTENENCIA	2022-00121	ROBERTO MARTINEZ ARIAS	JOSE ALFONSO GALVIS TROCHEZ	02/06/2022	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00117	JORGE GIRALDO RUIZ	GUILLERMO CORREA ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	02/06/2022	ADMITE DEMANDA
SUCESIÓN INTESTADA	2022-00081	CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS	CAUSANTE: MARIA DE LAS MERCEDES RODAS DE ACEVEDO	02/06/2022	DECLARA ABIERTO Y RADICADO ACTO DE SUCESION

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 144 del cuaderno principal N° 2, así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno. De igual manera se advierte que no se han librado los oficios respectivos, y que para ello, deberá corregirse la Sentencia N° 074 del 14 de junio del año 2019, toda vez que en esta se omitió ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda.

- Sírvase Proveer -



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2018-00036-00
Auto Sustanciación N° 220

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V), treinta y uno (31) de mayo del año (2.021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 35
EN LA FECHA, 06/06/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de costas, y frente a ella, no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso.

De otro lado, se advierte que en la sentencia N° 074 del 14 de junio del año 2019, si bien se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula 370-448117, lo cierto es que se omitió ordenar también la cancelación de la inscripción de la demanda, por lo que dicha sentencia se corregirá por omisión conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, dado que esto no implica vulneración de derechos ni garantías. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

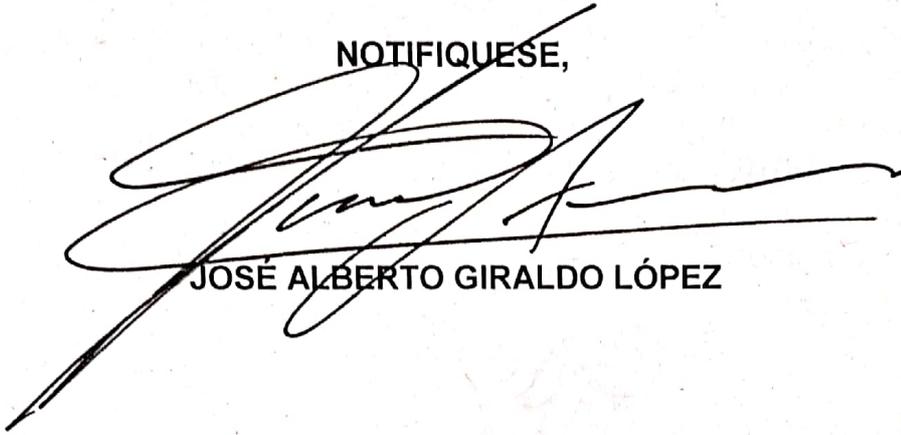
PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 144 del cuaderno principal N° 2, dentro del presente proceso de REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesto por FANNY SOLIS ANGARITA contra MARLIN TASCÓN CAJIAO Y JORGE HERNÁN CASTRO.

SEGUNDO: CORREGIR POR OMISIÓN conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., la sentencia N° N° 074 del 14 de junio del año 2019, en tanto que, se adicionará el numeral omitido sobre la cancelación de la inscripción de la medida, por lo que este quedará así:

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que fuere realizada mediante oficio 2108 del 26 de octubre del año 2018, por lo tanto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se deje sin efectos dicho oficio.

NOTIFIQUESE,

El juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente asunto en el cual se estaba a la espera de la respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro. Se tiene que el apoderado de la parte actora allegó una respuesta por parte de dicha entidad, donde no resuelven lo pedido. Igualmente se tiene que, como quiera que dicha entidad no resolvió el trámite, la Agencia Nacional de Tierras no ha podido brindar respuesta de fondo.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2016-00109-00
Auto Interlocutorio N° 532

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., dos (02) de junio del año (2.022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 35 - 06/06/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que este asunto se encontraba a la espera que la Unidad Administrativa Especial de Catastro brindara una respuesta efectiva para poder requerir a la Agencia Nacional de Tierras su pronunciamiento sobre la Naturaleza jurídica del predio a prescribir.

Revisada la contestación, donde se le solicitaba a la Unidad de Catastro el Certificado Predial del IGAC con su respectivo plano predial, y ello no fue posible, por cuanto la información necesaria no reposa en sus bases de datos, se procederá nuevamente a requerir a la Agencia Nacional de Tierras y a la Superintendencia de Notariado y Registro con toda la información necesaria para que procedan a indicar sobre la naturaleza del predio.

No obstante a lo anterior, se fijará fecha para continuar con la audiencia de instrucción y Juzgamiento, en la cual se dictará sentencia, inclusive sin la información que puedan brindar dichas entidades, a quienes se requerirá en un último intento, otorgándoles un término de 15 días para que se sirvan brindar la mayor información posible para decidir de fondo.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **19 DE JULIO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 AM.**

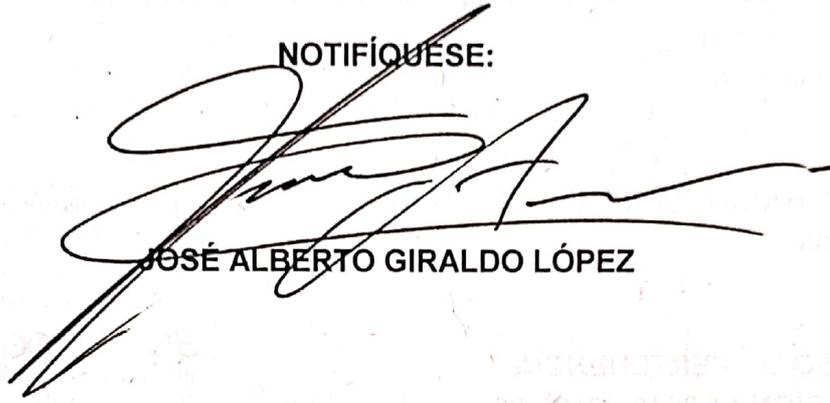
Ljw

SEGUNDO: REITARAR requerimientos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme se menciona en el cuerpo del presente proveído.

TERCERO: Indicar a las partes que preferiblemente la audiencia se realizará de manera virtual, sin embargo, si no disponen de los medios tecnológicos necesarios, podrán acercarse al Despacho a realizar la misma de manera presencial.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2016-00090-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. El apoderado de la parte demandante remite subsanación de demanda a través de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022.

- Sírvase Proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROBERTO MARTINEZ ARIAS
RADICACION N° 2022-00121-00
Auto de Interlocutorio N° 531

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>35</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>06/06/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de junio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por el señor ROBERTO MARTINEZ ARIAS a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ALFONSO GALVEZ TROCHEZ y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante en el cual se corrigen los yerros descritos en el auto de inadmisión. Sin embargo, en no se aporta el certificado catastral del predio; documento necesario a efectos de determinar la competencia por cuantía.

No obstante, en aras de dar trámite al proceso se admitirá la presente demanda. Aun así, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte al expediente el certificado catastral del predio, advirtiéndole que no se remitirán los oficios de que hablan el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. hasta tanto no se allegue dicho documento.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por el señor ROBERTO MARTINEZ ARIAS a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE

ALFONSO GALVEZ TROCHEZ y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de menor cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de sus anexos, por un término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En razón a lo dicho por la parte demandante, respecto al desconocimiento de las direcciones de notificación del demandado, **ORDÉNESE** su emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por ello, **INCLÚYANSE** los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 370-344907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

LÍBRESE el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDÉNESE el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble: "Lote de Terreno 1 de la Parcelación Campestre El Carmelo Etapa I, ubicado en el corregimiento de El Carmen del municipio de Dagua. Lote con un área de 3.090 m2, cuyos linderos generales y especiales son los siguientes: NORTE Y NORORIENTE: del punto 1B a 1C en 146.00 metros, con la propiedad de RIVEROS JANEK Y CIA S. EN C.S., carretera de penetración de la Parcelación Campestre El Carmelo, de por medio; ORIENTE: del punto 1A al punto 1B en línea recta de 6.00 metros, con la zona común de la casera de la portería N° 01 de la Parcelación Campestre El Carmelo; SUR: del punto 1D al 1E en línea recta, con la cerca que limita con la propiedad de MIGUEL PACHECO en 120.00 metros, y del punto 1E al punto 1A en 163.00 metros con la cerca que limita con la propiedad de MIGUEL PACHECO; linderos que se encuentran señalados en la escritura pública N° 883 del 22 de junio de 2011 de la Notaría 19 del Círculo de Cali, con número de matrícula inmobiliaria 370-344907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con Código Catastral 00.01.0001.0846.802".

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones.

LÍBRESE los correspondientes oficios.

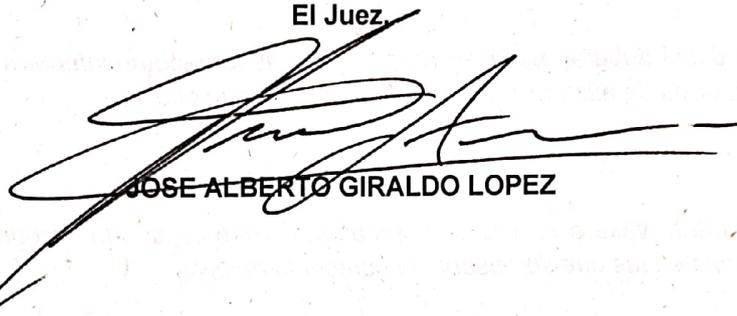
SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el predio a usucapir es de naturaleza urbana, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE DAGUA para que informe al despacho si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-344907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Código Catastral: 00.01.0001.0846.802), pertenece o es de propiedad de dicho ente municipal. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandante a efectos de que aporte al expediente el Certificado Catastral actualizado del predio a usucapir, proferido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o el actual Gestor Catastral) o, en su defecto, el certificado catastral del predio proferido por el municipio correspondiente. Se advierte a la parte demandante que mientras no se aporte el documento pedido en este numeral, por parte del despacho no se librarán los oficios de que hablan los numerales 4°, 6° y 7° de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00121-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor JORGE GIRALDO RUIZ a través de apoderado judicial. El apoderado de la parte demandante aporta memorial de subsanación dentro del término para ello.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE GIRALDO RUIZ
RADICACION N° 2022-00116-00
Auto de Interlocutorio N° 529

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>35</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>06/06/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de junio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor JORGE GIRALDO RUIZ a través de apoderado judicial, en contra del señor GUILLERMO CORREA ORTIZ y de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual se corrigen los yerros descritos en el auto de inadmisión.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor JORGE GIRALDO RUIZ a través de apoderado judicial, en contra del señor GUILLERMO CORREA ORTIZ y de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de menor cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento del lugar en donde el señor GUILLERMO CORREA ORTIZ podrá ser notificado del presente proceso, **ORDÉNESE** su Emplazamiento tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de esta persona en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-707311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDÉNESE el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble: *“Bien inmueble ubicado en el municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-707311, se distingue con la nomenclatura urbana calle 12 # 20 – 07, con un área aproximada de 11.548 mts. Se halla alindado de manera general así: POR EL NORTE: Con la calle pública destapada. POR EL SUR: Con propiedad de JORGE GRAJALES, predio denominado El Piñal. POR EL ORIENTE: Con el cementerio católico en parte y en otros con propiedad de JHON WILLIAM CAZARA, ANGELICA LUNA, ARTURO RAMIREZ, BLANCA NIEVES ACUÑA y ROBINSON VALENCIA. POR EL OCCIDENTE: En parte con la línea férrea del ferrocarril de oeste, calle destapada al medio y con MARIELA SUAREZ AGUIRRE, JORGE GRAJALES y TULIO MARIN”.*

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones.

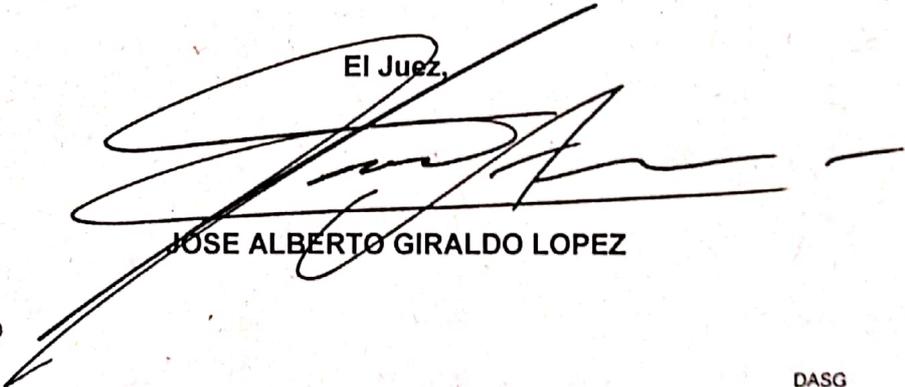
Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el predio a usucapir es de naturaleza urbana, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE DAGUA para que informe al despacho si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-707311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Referencia Catastral: 762330100000001620010000000000), pertenece o es de propiedad de dicho ente municipal. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00116-00

DASG

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante MARIA DE LAS MERCEDES RODAS DE ACEVEDO, propuesta por la señora CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS a través de apoderada judicial. La apoderada de la parte demandante remite memorial subsanando la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA DE LAS MERCEDES RODAS
RADICACION N° 2022-00081-00
Auto Interlocutorio N° 528



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>35</u>
EN LA FECHA, <u>06/06/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de junio de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Sucesión Intestada de la causante MARIA DE LAS MERCEDES RODAS DE ACEVEDO, propuesta por la señora CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS, a través de apoderada judicial, en donde ésta última ha presentado memorial de subsanación.

En la demanda se indica que la señora MARIA DE LAS MERCEDES RODAS DE ACEVEDO se identificó en vida con la cédula de ciudadanía N° 29.414.128 y falleció en el municipio de Dagua el día 26 de marzo de 1991; teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios al municipio de Dagua. Para acreditar lo antes dicho, la demandante aporta Registro Civil de Defunción de la causante.

De igual manera, la demandante aporta Registro Civil de Nacimiento en donde se observa el parentesco entre ella y la causante.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 487, 488 y 489 del C.G.P., siendo competente esta judicatura para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Abierto y Radicado en este Despacho el presente proceso de sucesión de la causante MARIA DE LAS MERCEDES RODAS DE ACEVEDO, fallecida en el municipio de Dagua el día 26 de marzo de 1991, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Dagua. Fecha desde la cual se ha deferido la herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión Intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

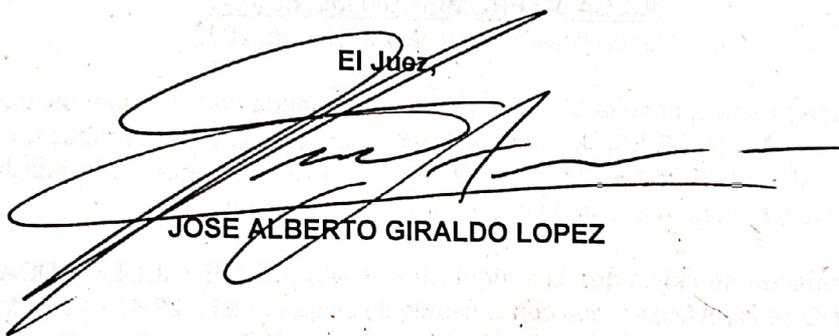
TERCERO: RECONOCER la calidad de heredera de la causante a la señora CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS, por haber acreditado su parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento N° 24402863 de la Registraduría Municipal de Ansermanuevo.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **PROCÉDASE** a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes de la causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

QUINTO: INGRESAR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00081-00

DASG